



**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN,
FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL
MUNICIPIO DE COPACABANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde Municipal en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Que el impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.
2. Que el hecho generador de este impuesto lo constituyen todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).
3. Que se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.
4. Que se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.
5. Que se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.
6. Que en consecuencia con lo anterior, se considera sujeto pasivo de este impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios,

29/12



145 (37 DIC 2024)

uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

7. Que con la expedición de la Ley 1819 de 2016, en el artículo 344 se estableció la declaración y pago a nivel nacional del impuesto de industria y comercio a través del formulario único nacional, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 344. Declaración y pago nacional. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

*Para efectos **de la presentación de la declaración y el pago**, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, **y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.** La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.*

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO . Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

8. Que el párrafo del artículo 40 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024 dispone que:

“PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana pertenecerá a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción (simplificado o SIMPLE).



2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 57, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago del gravamen se realiza de conformidad a lo establecido en el ARTÍCULO 323 del presente Estatuto.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento de cobro correspondiente a los periodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.”

9. Que el artículo 323 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024 señala que:

“ARTÍCULO 323. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente.

Facúltese al Alcalde Municipal para que reglamente el sistema de liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio que aplicará en esta jurisdicción para los años 2025 y siguientes, así como los efectos del mecanismo utilizado hasta el año 2024.”

10. Que el numeral 6 del literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 91. Modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 29. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:



6. Reglamentar los acuerdos municipales. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se hace necesario expedir el presente acto administrativo con el fin de reglamentar los sistemas de liquidación, facturación y pago del impuesto de industria y comercio en aras de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes de este impuesto en esta jurisdicción, además de materializar la facultad dada por el Concejo Municipal de Copacabana en el artículo 323 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al **RÉGIMEN ORDINARIO** de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 40 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024, deberán cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales de la siguiente manera:

1. **Autorretenedores:** Quienes hayan sido designados mediante acto administrativo, como autorretenedores deberán cumplir con sus obligaciones a través del mecanismo "declare y pague" en el que no se expide documento mensual de cobro y el pago del impuesto se realiza según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Bajo este mecanismo se declara y paga el impuesto de industria y comercio de la vigencia en curso con el 100% de la tarifa correspondiente de acuerdo a la actividad ejercida.

Cuando con ocasión a la designación de la calidad de autorretenedor, resultaren saldos restantes y pendientes por declarar y pagar del impuesto de industria y comercio, los mismos deberán ser cancelados bajo el mismo mecanismo de "declare y pague" año vencido (vigencia expirada) en el mes de abril del año siguiente al de su causación, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Calendario Tributario.

Lo anterior, aplicará igualmente para los saldos pendientes por declarar y pagar correspondientes sobretasas y al impuesto complementario de avisos y tableros.

2. **Ocasionales:** Quienes sean contribuyentes ocasionales del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Copacabana deberán cumplir con sus obligaciones a través del mecanismo "declare y pague" en el que no se expide documento mensual de cobro.

Bajo este mecanismo se declara y paga el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasas, año vencido (vigencia expirada) en el mes de abril del año siguiente al de su causación, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Calendario Tributario.

3. **No autorretenedores:** Los demás contribuyentes que no hayan sido designados como autorretenedores, deberán cumplir con sus obligaciones a través del mecanismo "declare y pague" en el que no se expide documento mensual de cobro.



Bajo este mecanismo se declara y paga el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasas, año vencido (vigencia expirada) en el mes de abril del año siguiente al de su causación, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Calendario Tributario.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no sean autorretenedores, la Secretaría de Hacienda podrá establecer de manera presunta que algunos contribuyentes obtuvieron en determinado periodo gravable ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a 1.400 UVT, con fundamento en cruces de información, declaraciones presentadas en años anteriores, en información de facturación, en información de costos, entre otras, caso en el cual, estos contribuyentes no deberán cumplir con sus obligaciones bajo el mecanismo de "declare y pague", si no que el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y sobretasas de ser el caso, serán facturados mensualmente por parte del Municipio de Copacabana, pagos éstos que quedarán sometidos a los plazos y formalidades determinados en el Calendario Tributario, sin que ésta forma de facturar el impuesto conlleve su inscripción en el régimen simplificado.

En el anterior caso, los contribuyentes que no deban cumplir con sus obligaciones bajo el mecanismo de "declare y pague", por haberseles determinado de manera presunta sus ingresos, deberán cumplir con su deber formal de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio año vencido (vigencia expirada), a través del mecanismo de "declaración anual ICA" de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al **RÉGIMEN SIMPLIFICADO** de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 40 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024, deberán cumplir con sus obligaciones sustanciales, es decir, con el pago de este impuesto a través de la facturación mensual que expida el Municipio de Copacabana, pagos éstos que quedarán sometidos a los plazos y formalidades determinados en el Calendario Tributario.

El régimen simplificado está dirigido a los pequeños contribuyentes, los cuales se liberan de la obligación de presentar declaración privada. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde a la vigencia en curso.

En este régimen simplificado, la determinación oficial puede efectuarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO TERCERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al **RÉGIMEN SIMPLE** de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 40 del Acuerdo Municipal N° 182 del 19 de diciembre de 2024, deberán tener



145 DECRETOS 17 DIC 2024

presente que se integran a dicho régimen por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto ni a la presentación de la declaración ante el Municipio de Copacabana ni a la expedición del documento mensual de cobro por parte de este en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno Nacional, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, no aplicará para los periodos anteriores a la inclusión en el Régimen SIMPLE, caso en el cual, los contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones formales (presentación de declaraciones) y sustanciales (pago) de conformidad con las normas municipales vigentes para cada periodo.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar industria y comercio por los periodos respectivos, bajo el mecanismo de "declare y pague", de conformidad con las reglas establecidas en el artículo primero del presente acto administrativo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen.

ARTÍCULO CUARTO: El otorgamiento de facilidades de pago en el Municipio de Copacabana conllevarán intereses de financiación, a la misma tasa establecida en el artículo 241 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación legal y contra el mismo no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNATAN ANDRÉS PINEDA AGUDELO

Alcalde

Elaboró:	Nombre: GOBS Estrategias Públicas SAS Cargo: Contratista	Firma:
Revisó:	Nombre: Gabriel Jaime Alzate Henao Cargo: Secretario de Hacienda	Firma:
Aprobó:	Nombre: Melissa Salazar Velásquez Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica	Firma:

